CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3340-SPA-2348

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13316 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 OCT 2025 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3340-SPA-2348** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: *(...) La Taquería Fanfest tiene el volumen de la música en niveles muy altos (...) Los horarios varían, puede iniciar a las 8 de la mañana cuando llegan a limpiar y hasta las 8 09 de la noche (...) vibra en las ventanas (...) varían los días en los que comienza el ruido (...) reproduce música por medio de una bocina de martes a domingo, en un horario intermitente entre las 11:00 y 20:00 horas, pudiendo ser variable la intensidad o incluso que no se presenten las emisiones en ocasiones (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida de las Américas, número 76, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez; como referencias, es una taquería en la esquina con calle Manuel Acuña] *(...);*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2024-3340-SPA-2348

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13316 -2025

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató la operación de la fuente emisora. Posteriormente, el personal actuante se entrevistó con personal del establecimiento, explicando el motivo y alcance de la diligencia; asimismo, le fue notificado el oficio correspondiente, mediante el cual se hizo del conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, entabló comunicación con la persona denunciante en diversas ocasiones, quien manifestó que el horario donde se presenta el ruido motivo de denuncia es variable, por lo que se le sugirió llevar una bitácora con los horarios donde se presenta mayor molestia.

Por consiguiente, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso, proporcionar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en Avenida de las Américas, número 76, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez; y desde el espacio público no se detectaron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2024-3340-SPA-2348

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 3 1 6 -2025

- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

- Mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante proporcionar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/AEO*DIFB